



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 146

PROCESO NO. 76001-33-33-010-2016-00282-00
DEMANDANTE: MIRIAM SOLEDAD CHAVES DE MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RECHAZO DEMANDA

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado actor allegó escrito subsanando la demanda, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- Mediante auto No. 1025 del 18 de julio de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que no se acreditó el agotamiento de la vía gubernativa respecto del acto administrativo contenido en la resolución No. RDP 040788 del 2 de octubre de 2015.

En consecuencia, allega la parte actora escrito subsanando la demanda (fls. 34 a 35), en los siguientes términos:

Pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 034133 de septiembre 15 de 2016, por el cual no se accede a la petición de Revocatoria Directa presentado ante la UGPP por parte de la señora MIRIAM CHAVES DE MUÑOZ, no dando aplicación a lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Ley 546 de 1971 y el artículo 12 del Decreto 717 de 1973, respecto a los factores salariales para reliquidar la pensión de vejez.

Respecto de la REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, Dispone el artículo 93 del CPACA:

***“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Así mismo, mediante providencia Jurisprudencial de la Corte Constitucional, en la cual se demanda la inconstitucionalidad contra el artículo 70 del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el alto Tribunal Constitucional precisó respecto a la revocatoria directa de actos administrativos)¹:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. }' es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así puede la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

... Pero resulta claro que si ya se ejercieron los recursos en la vía gubernativa no puede pedirse después la revocación del acto administrativo en cuestión pues precisamente se supone que es allí, en la vía gubernativa, donde se debió solicitar no solo la aclaración o modificación de un acto administrativo sino también su revocación. "

Posteriormente el alto Tribunal Constitucional en pronunciamiento del 2003 preciso)²:

"...siendo claro que, con arreglo al carácter subsidiario y supletorio de la primera parte del Código Contencioso Administrativo (art. 1.º), estas causales operan de manera general en el ámbito del derecho administrativo (art. 69 ib).

Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nitidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo. "

Según el precitado artículo y las jurisprudencias citadas, la potestad para revocar los actos administrativos radica en cabeza de la misma autoridad administrativa que lo profirió, por conducto, bien del funcionario que lo expidió o por su superior jerárquico. Dicha facultad puede ejercerse de oficio o a solicitud de parte.

Así mismo, el artículo 96 del CPACA, consagra que "ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."

Siendo así las cosas, advirtiendo que el acto administrativo acusado no es sujeto de control de legalidad, no le queda al Despacho otro camino que rechazar la

¹ Ver Sentencia Constitucional C-742/99, con Ponencia del Magistrado Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, expediente bajo el radicado D-2356.

² Ver Sentencia Constitucional C-835/03, con Ponencia del Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, en el expediente bajo el radicado D-4515.

demanda, conforme a la jurisprudencia y norma en cita.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora **MIRIAM SOLEDAD CHAVES DE MUÑOZ**, mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No.** _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 145

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00106-00
DEMANDANTE: ANGEL MARIA CORTES LEYTON Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad procesal impetrado por la apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL que obra a folios 93 a 99 del expediente.

ANTECEDENTES

El asunto que nos convoca fue radicado el 21 de abril de 2015, siendo admitido mediante auto No. 0072 del 1 de febrero de 2016 (folios 62-63).

A través de constancia secretarial del 12 de octubre de 2016 se informa, que los términos para la contestación de la demanda están vencidos, dentro de los cuales la entidad accionada no contesto la misma (folio 75).

El 9 de noviembre de 2016, la apoderada de la entidad demandada interpone incidente de nulidad, en el cual argumenta que a pesar que la constancia secretarial del 12 de octubre del 2016, señala que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL no contestó la demanda, lo cierto es que dicha entidad nunca fue notificada del auto admisorio de la demanda, configurándose, por ende, la *“causal de NULIDAD ya que la notificación se surtió de indebida forma al no haber sido notificada al correo certificado para tal es decir a deval.notificacion@policia.gov.co y en tal medida nunca empezaron a transcurrir los términos mencionados en los numerales anteriores para la respectiva contestación de mi representada, ya que tal y como obra en el expediente a folio 319, el despacho envía el correo notificando a la Policía pero este nunca sale de la bandeja indicando lo siguiente: “ESTE MENSAJE NO SE ENTREGO A NADIE POR QUE ES DEMASIADO GRANDE. EL LIMITE ES DE 36MB Y ESTE MENSAJE TIENE 41 MB”, es de esta manera que nunca llego la notificación al correo notificación de la Policía Nacional, porque el archivo era demasiado grande...”*(folio 98)

Por auto No. 2490 del 13 de diciembre de 2016 (folio 135) se fijó fecha para el 9 de junio de 2017 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia estableció que toda actuación debe estar enmarcada dentro de unos parámetros de legalidad, indicando que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Así las cosas, en aras de materializar las disposiciones establecidas en el postulado constitucional precedente, se establecieron diferentes vías jurídicas que lo defendieran, entre ellas, lo correspondiente a nulidades procesales, que funge, como una figura preventiva, orientada a evitar tramites insustanciales.

Al respecto, el artículo 208 del CPACA ordena que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el código de procedimiento civil, hoy código general del proceso, y se tramitarán como incidente.

A su vez, el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P. manifiesta que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

En tal sentido, la nulidad procesal opera, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a toda persona que, de conformidad con la ley, deba ser citada al proceso. Esto implica que la nulidad se configura no solo por la falta de notificación, sino también porque la misma se adelantó de manera incorrecta.

Ahora bien, en cuanto a la notificación la ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*

(...)”

*“Artículo 199. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.***

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.” (Negrillas fuera de texto).

Teniendo claro lo anterior y en atención al incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la entidad accionada, observa el despacho la constancia de correo electrónico obrante a folios 68 y 71 del expediente, dirigida a la dirección electrónica deval.notificacion@policia.gov.co y mecal.negjud@policia.gov.co el 22 de junio de 2016. En dicha constancia claramente se lee: “No se puede entregar” y más adelante indica: ***“El mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado grande. El límite es 36 MB. El mensaje tiene 41 MB.”***

Este hecho permite concluir que, efectivamente existió una incorrecta notificación del auto admisorio de la demanda, lo que a todas luces implica que hubo una desatención del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues si bien es cierto se hizo el ejercicio de enviar el correspondiente correo, también lo es, que el mismo no se entregó.

De conformidad con lo expuesto, y en atención al debido proceso, el despacho deberá garantizar el derecho a la defensa de la entidad accionada, razón por lo cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada el día 22 de junio de 2016 vista a folios 68 y 71 del expediente, pero solo respecto a la notificación personal de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Para finalizar y por economía procesal, considera el Despacho pertinente dar aplicación a la figura de la notificación de conducta concluyente, establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, que reza:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.
La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, evidentemente ya tiene conocimiento del presente proceso y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste se le tendrá como notificada por conducta concluyente, razón por la cual la entidad contará con el término de treinta (30) días para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 de la ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, a partir de la notificación efectuada el día 22 de junio de 2016, vista a folios 68 y 71 del expediente, respecto de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL del auto admisorio de la demanda y su vinculación al proceso.

TERCERO. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contará con el término de treinta (30) días para que conteste la demanda, aporte y solicite las pruebas que estimen necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzara a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

LA SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 144

Radicación No. 76001-33-33-011-2015-00024-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARDONA AGUDELO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELACIO - INPEC
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

En escrito obrante a folios 155 a 156 del expediente el apoderado actor, solicita ordenar a la FISCALIA 147 SECCIONAL PALMIRA, remitir con destino al presente proceso las entrevistas realizadas a los internos JHON ALEJANDRO CARDONA FRANCO y JHONNY ANDRES CASTAÑEDA GUTIERREZ, de la investigación con radicación No. 76520-060000180-2013-00226, sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar de la muerte de MIGUEL ALBERTO CARDONA.

Así mismo se ordene a la FISCALIA 147 SECCIONAL PALMIRA – VALLE, remita con destino al presente proceso copia íntegra y autentica del expediente con radicación No. 76520-060000180-2013-00226, de la investigación de la muerte de MIGUEL ALBERTO CARDONA. Lo anterior atendiendo que la Fiscalía 148 a la cual se solicitó la aludida documentación, mediante oficio No. DS-06-SSFSC-0531 de fecha 21 de junio del 2017, poniendo en conocimiento que según el SPOA las diligencias se encuentran asignadas a las Fiscalía 147 Seccional de Palmira.

Ahora, a folios 95 a 154 se allega por la FISCALIA 147 SECCIONAL de Palmira la documentación aludida por el apoderado actor; sin embargo advierte el Despacho que no se ha allegado por el Director del Centro Penitenciario y Carcelario Villa de las Palmas de Palmira el expediente administrativo judicial e historia clínica del señor MIGUEL ALBERTO CARDONA AGUDELO, por lo que procederá el Despacho a requerir al referido Centro Penitenciario para el recaudo de la prueba referida.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

REQUIERASE al **DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA**, para que se sirva remitir a este Despacho copia autentica del expediente administrativo judicial e historia clínica del señor MIGUEL ALBERTO CARDONA AGUDELO, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.113.647.883 de Palmira.

Líbrese por secretaria el oficio a que haya lugar.

SE INSTA a la parte demandante a fin de que preste su colaboración a efecto del recaudo de la prueba, retirando la comunicación que para ello se libre y realizando el trámite a que haya lugar para su recaudo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PARICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.